

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	1. Principal

Visto la solicitud realizada por el apoderado del señor CARLOS ARTURO DEL SAGRADO CORAZÓN GÓMEZ BERNAL (archivos 4 a 6, 8 y 9), es necesario tener en cuenta previamente que:

* La acreencia fue rechazada en la diligencia de inventarios y avalúos efectuada el 27 de noviembre de 2017 (cuaderno principal, archivo No.02, páginas 650 a 656).

* El embargo decretado por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo instaurado por Carlos Gómez Bernal en contra de los herederos de Luis Alejandro Muñoz Fandiño (comunicado mediante oficio 972 de agosto 29 de 2014) recayó sobre dineros embargados dentro del proceso de unión marital de hecho instaurado por Maribel Rubiano Ballén en contra de los herederos del causante en cita que tramitó el Juzgado 16 de Familia de Bogotá (cuaderno principal, archivo No.02, páginas 663, 754, 769).

* El Juzgado 16 de Familia local dejó a órdenes de este Juzgado los dineros embargados e informó sobre la cautela decretada por el Juzgado Laboral en cita (como consta en el oficio No.88 de 22 de enero de 2018 que obra en el cuaderno principal, archivo No.02, página 664).

* Este Juzgado mediante auto de marzo 8 de 2018, ordenó oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá informándole que aquí se tramita el proceso de sucesión de Luis Alejandro Muñoz Fandiño y que *“el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, únicamente remitió copia simple del oficio No.972 de agosto 29 de 2014”* y en cumplimiento se libró el oficio 0648 de 20 de marzo de 2018 (cuaderno principal, archivo No.02, página 763 y archivo No.03, página 44).

*El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante el oficio 0554 de 21 de junio de 2018 comunicó a este Juzgado que ese estrado judicial mediante autos de 7 y 20 de junio de 2018 ordenó oficiarnos *“a efectos de comunicarnos que se decretó el embargo de los dineros que como frutos civiles de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, se recauden, por el secuestre en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., y como consecuencia se ordene por parte del respectivo juzgado al auxiliar de la Justicia, consignar los respectivos dineros en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

tomando nota de la medida aquí decretada y en el evento de producirse el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso que en su Despacho cursa, póngase a disposición de este Juzgado para el asunto de la referencia. (...)". (cuaderno principal, archivo No.03, página 51).

* Este Juzgado en atención al anterior oficio, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 dispuso acusar recibo del mismo e informar que se tomó nota del “embargo de los dineros de frutos civiles de los bienes pertenecientes a la sucesión de la referencia, y los que se recauden por el secuestre del Juzgado 16 de Familia de Bogotá” y que existen depósitos judiciales en suma suficiente para satisfacer el crédito y que “queda este despacho a la espera de la decisión que se tome sobre el particular”. En cumplimiento se libró la misiva 01083 de diciembre 6 de 2018 (cuaderno principal, archivo No.03, páginas 58 y 65).

Acorde con lo anterior no es procedente acceder a la petición del togado como quiera que el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá **no ha solicitado la remisión de dinero alguno a dicho estrado judicial**, por el contrario ordenó, como ya se transcribió: “(...) proceder de conformidad, tomando nota de la medida aquí decretada y **en el evento de producirse el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso que en su Despacho cursa, póngase a disposición de este Juzgado para el asunto de la referencia.**”(Subrayado fuera de texto), levantamiento de cautelas que no ha sido ordenado por este Despacho encontrándose el trámite del proceso vigente en la actualidad.

De contera, el estudio sobre la remisión de dineros al despacho judicial en mención se hará una vez aquel lo solicite o se levanten las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00819
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento del causante LUIS ARNOLDO MENDOZA VALLE, allegado por correo electrónico del 8 de septiembre de 2020 (archivo 10), por parte de la Registraduría Municipal de Aracataca – Magdalena.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”.

La citada normatividad en el único parágrafo del artículo 1° indica:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”.

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el artículo 3° del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1-. Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del Despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia, cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que sí cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	6. Objeción a la Partición

1.- Respecto de la solicitud realizada por el apoderado del señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO en el escrito que obra en el archivo 18, se le pone de presente que el 17 de agosto de 2020 les fue remitido a los abogados del proceso link de OneDrive contentivo de los archivos escaneados del expediente en el que pueden avizorar la información que estimen pertinente respecto del proceso en tiempo real y demás datos de las partes intervinientes.

2.- No obstante, se requiere **REQUIERE** a los todos los apoderados que actúan en esta mortuoria, para que dentro del término de TRES (3) DÍAS, informen los correos electrónicos donde reciben notificaciones, teniendo en cuenta que deben coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020).

Cabe indicarles que este Despacho al consultar el aplicativo SIRNA, encontró que el abogado ZÁRATE reportó el correo julio12@hotmail.com y el abogado GAITÁN el correo asegitan@hotmail.com, los que difieren a los correos desde los cuales han remitido sus memoriales, es decir, los correos asegaitan@hotmail.com y fgcriadero@gmail.com en el caso del Dr. GAITÁN, y el correo julioz12@hotmail.com en el caso del Dr. ZÁRATE.

Mientras que el abogado BELALCAZAR ningún correo registra en el citado aplicativo.

3.- En conocimiento de los interesados, el escrito radicado por el señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO junto con sus anexos (archivo 20), por medio del cual atiende el requerimiento efectuado el auto del 13 de julio de 2020 (archivo 17, páginas 3 y 4).

4.- Puesto que el apoderado del cesionario ya se pronunció sobre el recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

interpuesto por la heredera contra el auto del 13 de julio de 2020, no hay lugar a resolver la solicitud de traslado efectuada por aquél porque hay otros asuntos en curso que deben resolverse previamente (archivos 22 y 23).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

(4)

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020.

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	6. Objeción a la Partición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la viabilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el cesionario señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO (archivo 19), en contra del auto fechado 13 de julio de 2020 (archivo 17).

El recurrente manifiesta su desacuerdo con la modificación del efecto en el que fue concedido el recurso de apelación enfilado en contra del proveído que dispuso la suspensión de la partición, al considerar que prevale la aplicación de la regla especial (artículo 516 del C. G. del P.) sobre la general (artículo 323 ibídem) y que debe tenerse en cuenta que el efecto suspensivo no impide que el Juez de primera instancia siga resolviendo todo lo concerniente a las medidas cautelares.

El apoderado de la heredera reconocida, indicó que la decisión debe mantenerse como quiera que los artículos 505 y 516 del C. G. del P., no son aplicables al caso, el primero en mención porque no obra en el expediente prueba de *“haberse promovido un proceso sobre la propiedad de los bienes inventariados”* y el segundo porque se refiere es a la sentencia y este proceso no se encuentra en la etapa para proferir sentencia dado que faltan por definirse otros asuntos como los inventarios y avalúos adicionales, el requerimiento al cesionario para que consigne los dineros de los cánones de arrendamiento o la rendición de cuentas de los secuestres (archivo No.24).

CONSIDERACIONES:

Revisada la norma procedimental que regula lo concerniente a la suspensión de la partición, es decir el artículo 516 del C. G. del P., tenemos que consagra que:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.” (Se subraya).

Por su parte, el artículo 323 que regula lo concerniente a los efectos en los que se concede la apelación, al referirse a la apelación de autos determina:

“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.”.

Sobre la aplicación de las leyes, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-439 de 2016 se refirió a los criterios hermenéuticos fijados para el efecto y entre ellos, el de la especialidad:

“Según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior^[36]. (...)”.

Acorde a lo anterior, es evidente que entre la norma especial (516) y la general (323) reseñadas en precedencia, no existe contradicción ni conflicto que nos obligue a aplicar el criterio de especialidad al que alude el impugnante, puesto que es claro que, por regla general, el recurso de apelación contra autos se concede en el efecto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

devolutivo, y que de manera especial, cuando se trata del auto que resuelve la petición de suspensión de la partición, el efecto es el suspensivo.

En cuanto a la modificación del efecto en el que se concede la alzada, tenemos que tampoco existe confrontación u oposición entre las referidas normas, puesto que la especial (516) no consagra expresamente alguna prohibición al respecto, en consecuencia, da vía libre a la aplicación de la regla general (323) que autoriza al apelante solicitar al Juez de conocimiento el cambio del suspensivo al devolutivo o al diferido.

Es evidente que en este caso no tiene cabida, conforme lo plantea el impugnante, la regla del numeral 1º del artículo 323 tantas veces mencionado, según la cual “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”, puesto que ésta concierne únicamente a las sentencias (no a los autos) cuya apelación es concedida en el efecto suspensivo.

Cabe precisar que resulta errada la argumentación del apoderado de la heredera reconocida al indicar que al asunto que nos convoca no le son aplicables los artículos 505 y 516 del C. G. del P., porque la sucesión no está para proferir sentencia y porque la acción de impugnación de paternidad no se ajusta a los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Respecto al primer aspecto, es evidente el desfase porque el artículo 516 del C. G. del P., no señala de manera expresa que el asunto deba estar concretamente para proferir sentencia, sino que determina un límite temporal máximo para elevar la solicitud de suspensión y no es otro que “*antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación*”, y en lo que concierne al segundo tópico, la acción filial que dio lugar a la suspensión de la partición, clasifica como una controversia sucesoral a la luz del artículo 1387 C.C. y así lo señala el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro Derecho de Sucesiones, tomo II, 2008, página 512, dice:

“*V. Causas de controversias sucesorales.* - En consecuencia, quedan comprendidas en la mencionada disposición las controversias de derechos sucesorales emanadas de la petición o demanda nulidad del testamento, nulidad de asignaciones testamentarias, validez del testamento cerrado (u otros) declarado inejecutable, validez del desheredamiento, reforma de testamento, indignidad, declaratoria de existencia de validez de un testamento que revoca uno anterior, declarativa de incapacidad y nulidad de asignación (cuando ella resulte necesaria en la práctica), investigación de paternidad natural con petición de herencia, ***impugnación de paternidad...***” (negrilla del Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, encontramos que el proveído impugnado de fecha 13 de julio de 2020 (archivo 17, páginas 1 y 2) no amerita enmienda alguna, como quiera que se ajusta a ley la decisión de modificar del suspensivo al diferido el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra el auto del 5 de diciembre de 2019.

Por lo discurrido, el despacho no accede a la solicitud de reponer el auto cuestionado y dado que la decisión cuestionada no se halla contemplada de forma taxativa en el artículo 321 del C. G. del P., como susceptible del recurso de alzada, éste se negará.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2020 (archivo 17, páginas 1 y 2), por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término al que se alude en el último inciso del auto cuestionado, y cumplido el mismo, remítase al Superior las piezas procesales autorizadas a las que deberá incluirse los archivos 19 y 24 de este cuaderno y este proveído.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada interpuesto en subsidio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

(4)

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020.

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	6. Objeción a la partición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la heredera (archivo 21), en contra del auto fechado 13 de julio de 2020 (archivo 17, páginas 3 y 4).

Pretende la modificación y/o complementación del proveído, con el fin de que se ordene la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar en contra del secuestre relevado, la acción disciplinaria que corresponda dada su conducta, y para que no se faculte al Juez comisionado para la designación de nuevo secuestre sino que tal nombramiento lo haga la autoridad comitente para evitar que el comisionado incurra nuevamente en la irregularidad de nombrar a personas que fueron parte de la lista de auxiliares de la justicia, como ocurrió antes y quedó consignado en la sentencia de tutela de primera instancia. En subsidio, pide se comisione al Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá.

El apoderado del cesionario al descorrer el recurso señaló que la comisión con facultad para designar secuestre se ajusta a la norma procesal y que el recurso debe rechazarse porque no fue sustentado; además se debe tener en cuenta que la competencia para realizar la diligencia encomendada la tiene el Juez Municipal de Nemocón no el Juez Circuito de Zipaquirá (archivo No. 25).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que contrario a lo aducido por el cesionario, la impugnante sí sustentó, breve, la impugnación interpuesta, por lo que cabe su trámite y resolución, como a continuación se hace:

1-. SOBRE COMPULSA DEL COPIAS:

Como quiera que en este caso no se adelantó en contra de la empresa ALC CONSULTORES S.A.S., representada por el señor Javier Mauricio Arizala Cárdenas, el incidente de exclusión que prescribe el artículo 50 del C. G. del P. sino que fue relevada del cargo de secuestre de plano, no hay lugar a la compulsa de copias solicitada.

Sin embargo, si el memorialista considera que la conducta del señor amerita



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

investigación disciplinaria, puede presentar la denuncia correspondiente directamente ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En todo caso, como quiera que con ocasión del relevo, el citado señor debe hacer entrega de los bienes al nuevo secuestre y rendir cuentas conforme lo manda el artículo, en evento de no hacerlo, dará lugar a la promoción en su contra del respectivo incidente de exclusión.

2-. SOBRE LA COMISIÓN Y DESIGNACIÓN DEL NUEVO SECUESTRE:

El artículo 37 del Código General del Proceso prescribe: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”* (Se subraya).

El artículo 38 ibídem consagra: *“Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades de igual o de inferior categoría” (...)* *“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos, para tal efecto” (...).*

El artículo 40 señala *“el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue (...)”* y en armonía tenemos que el 595 de la aludida normatividad procesal consagra que en el auto que señala fecha y hora para la diligencia, se designará secuestre.

La legislación reseñada en precedencia es demostrativa de la legalidad de la decisión adoptada, aquí cuestionada, como quiera que este Despacho ante las posibilidades que le proporciona la ley, optó por comisionar al Juez Civil Municipal -reparto- de Nemocón, autoridad judicial de inferior categoría, para realizar la diligencia de entrega de los bienes cautelados al nuevo secuestre.

Luego ante la evidente idoneidad y competencia de la referida autoridad para cumplir la comisión encomendada, no resulta viable designar un Juez categoría circuito como se pide, máxime se tiene en cuenta que carece de asidero el argumento expuesto por la recurrente en el sentido de evitar que el comisionado incurra en el mismo error cuando se designó el anterior secuestre, luego sobre este punto el auto no sufrirá modificación alguna.

Por el contrario, en lo que concierne a la designación del nuevo secuestre, dado que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

actualmente el aplicativo de auxiliares de la justicia se encuentra funcionando a cabalidad, la suscrita efectuará la designación en razón a que el fundamento de tal decisión fue los inconvenientes que venía presentando la página de internet; por ende, sobre este aspecto el proveído cuestionado será modificado.

Conforme a lo discurrido, el auto de fecha 13 de julio de 2020 (archivo 17, páginas 3 y 4), se **REPONDRÁ PARCIALMENTE** en cuanto a la facultad otorgada al comisionado para designar nuevo secuestre, para en su lugar, nombrarlo este estrado judicial. En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 13 de julio de 2020 (archivo 17, páginas 3 y 4) en cuanto a la facultad otorgada al comisionado para designar nuevo secuestre, para en su lugar, nombrarlo este estrado judicial. En lo demás se mantendrá incólume.

En consecuencia désignese secuestre dentro del presente asunto. Se genera el acta respectiva parte contentiva de la providencia.

La comunicación de la designación la deberá efectuar el Comisionado una vez se informe la fecha de las diligencias.

Los honorarios provisionales al secuestre serán fijados por el Juzgado comisionado, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaría líbrese el despacho comisorio ordenado, adjuntando copia de esta decisión. OFÍCIESE

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2013-01156
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Como quiera que la audiencia programada no fue posible adelantarla en atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”.

La citada normatividad en el único parágrafo del artículo 1° indica:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”.

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el artículo 3° del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1-. Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

correo institucional del Despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia, cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que sí cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00310
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Cuaderno de Reconvención.

En atención a la petición allegada mediante correo del 27 de agosto de 2020 y como quiera que la audiencia programada no fue posible adelantarla en atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”.

La citada normatividad en el único parágrafo del artículo 1° indica:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”.

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el artículo 3° del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

- 1-. Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del Despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia, cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que sí cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00792
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Único

Como quiera que la audiencia programada para el pasado 16 de marzo de los corrientes a las 03:00 pm no fue posible adelantarla en atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”.

La citada normatividad en el único parágrafo del artículo 1° indica:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”.

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el artículo 3° del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

- 1-. Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del Despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia, cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que sí cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00048
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Se reconoce personería al abogado DAVID FERNANDO DÍAZ SALAZAR, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios anteriores (archivo 04).

Visto el memorial que obra en el archivo # 06 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta el desistimiento incondicional de la demanda, conforme lo dispone el art 314 del C. G. del P, se **ACEPTA EL DESISIMIENTO** presentado.

En virtud del artículo 316 *ibidem* se condena en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense las costas

Archívense las diligencias como quiera que no fue presentada demanda de reconvención como fue indicado en correo obrante en el archivo No. 03 del 10 de julio del año que avanza.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario